Bogotá, 21 de febrero de 2023

Señor
Juez Penal del Circuito de Conocimiento (REPARTO)
E.S.D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ**
Accionados: **Dr. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Director General Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena y SONIA YAMILE ACUÑA LESMES** Subdirectora (Encargada) Centro Nacional de Hoteleria,Turismo y Alimentos (Regional Distrito Capital) Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena

Derechos Vulnerados: Estabilidad laboral reforzada de prepensionados

Yo, JAIME.ENRIQUE. STRIEDINGER.MELENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 19.402.231 de Bogota D.C acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de:**Dr. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Director General Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena y SONIA YAMILE ACUÑA LESMES** (Subdirectora (Encargada) Centro Nacional de Hoteleria ,Turismo y Alimentos,Regional Distrito Capital Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que tiene su origen en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003.. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Primero.Tengo la calidad de prepensionado de acuerdo con la historia laboral documento emitido por Colpensiones (anexo copia) me faltan 100 semanas (dos años) para obtener mi derecho a la pensión

Segundo. Para la convocatoria de instructores del año 2023 no se me tuvo en cuenta ni se me respeto el derecho adquirido de preprepensionado a sabiendas que lo ostento la calidad de pre pensionado; al darme cuenta de tal hecho ,con fecha Diciembre 15 de 2022 entregue en la oficina de la Subdirección del Centro Nacional de Hoteleria, Turismo y Alimentos un oficio dirigido a la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes subdirectora encargada del Centro Nacional de

Hoteleria,turismo y Alimentos-Sena a el cual le fue asignado el numero de radicado11-1--2022-014787 (prueba N° 1)

Tercero.El dia 20 de Diciembre de 2022 recibí la respuesta (prueba N° 2) de la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes en mi correo electrónico en donde me informaba de los siguiente :

"Le notificamos que hemos recibido su solicitud y adjuntos relacionados con el radicado, donde solicita: Derecho Preferente para contratación vigencia 2023. Estos fueron remitidos al Comité de Verificación de Requisitos y Escogencia de Contratistas 2023 del CNHTA, en donde una vez revisada la normatividad y soportada con jurisprudencia se puede evidenciar que los documentos soportados no aplican para dicha protección constitucional solicitada"

Cuarto. El día 30 de enero de 2023 radiqué nuevamente en la oficina de la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes un Derecho de Petición (prueba N° 3) dirigido a ella.

Quinto. El día 16 de febrero de 2023 recibí en mi correo electrónico la respuesta (prueba N° 4) de la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes a mi derecho de petición, en donde comprobaron y argumentaron que yo si tenía la calidad de prepensionado manifestando lo siguiente.

"Una vez revisada la documentación aportada, se logra establecer que conforme la Historia Laboral con corte al 7 de marzo del 2022 tiene 1.142 lo que significa que a la fecha le hacen falta poco más de 100 semanas para cumplir con los requisitos de pensión, lo que nos lleva a la conclusión que efectivamente ostenta la calidad de prepensionado, teniendo en cuenta la normatividad que regula el presente asunto"

Es importante resaltar lo señalado en la Sentencia de unificación SU 003 de 2018, en donde la Corte precisó:

"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión".

SEXTO. No obstante, lo anterior, y estando 100% demostrado por mi persona que cumplo con los requisitos de prepensionado y la comprobación por parte de la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes de acuerdo con el correo electrónico que recibí el 16 de febrero de 2023, la respuesta de la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes es la de excluirme del proceso de la convocatoria del año 2023 contraviniendo todos los pronunciamientos que ha hecho la Honorable Corte Constitucional actuando en contravia del derecho.
La Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes esta encargada desde finales del año 2022 del Centro Nacional de Hoteleria,turismo y Alimentos -Sena .

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo ,a la estabilidad reforzada del prepensionado.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo en razón que han sido vulnerados por parte del Dr Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Director general del Sena y la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes subdirectora (Encargada) del Centro Nacional de Hoteleria ,Turismo y Alimentos-Sena en tal virtud :

Primero:
Ordenar a el Dr Jorge Eduardo Londoño -director General del Sena y a la Dra Sonia Yamile Acuña Lesmes subdirectora (E) del Centro Nacional de Hoteleria,Turismo y Alimentos tener como válidos los documentos aportados para acreditar la calidad de prepensionado para poder continuar con la labor que he realizado durante 7 años como instructor del Sena .
Segundo
Continuar de forma virtual ,bajo las mismas condiciones de horarios y días de trabajo , con la misma fecha de ingreso a labores de apertura de funciones del año 2023, con las cuales ingresaron mis compañeros instructores al Centro Nacional de Hoteleria,Turismo ,sin ningún tipo de desmejoramiento .

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser imparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y pronunciamientos de la Corte Constitucional

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. JURISPRUDENCIA.

El CONSEJO DE ESTADO **CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO** el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras

de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

2.1 Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso

a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.
Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.
El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.
Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

2.2. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.3. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extra limitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -

funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4.. Exceso ritual manifiesto

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional

T-407 de 1993 Fuero de estabilidad laboral - resalta la importancia en la observancia de la dignidad del trabajador con independencia de la formalidad contractual y de la posición dominante del empleador

Sentencia C- 614 DE 2009 Sobre protección de la relación laboral, y la reiteración a las autoridades administrativas el retiro de la contratación por Prestación de servicios para funciones permanente.

Sentencia T- 824 de 2014 Estabilidad laboral reforzada por circunstancias de debilidad manifiesta por la condición económica del accionante.

Sentencia T-098 de 2015 Estableció la finalidad de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-310 de 2015 Sobre estabilidad laboral reforzada de las personas con Contrato de Prestación de Servicios que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta por razones de salud.

Sentencia T-461 de 2015 Sobre la aplicabilidad de la estabilidad laboral reforzada de todas las personas independientemente del tipo contractual.

Sentencia T-320 de 2016 Aplicabilidad de la estabilidad laboral reforzada en contratos a término fijo.

Sentencia T-376 de 2016 Sobre el retiro forzoso de servidor público está condicionado a la definición de su situación pensional.

Sentencia T – 357 de 2016 Sobre los requisitos para ostentar la condición de prepensionado, aplicable tanto al sector público como al privado.

Sentencia T- 685 de 2016 Sobre requisitos y condiciones para ser titular de la protección del fuero de prepensionado.

Sentencia T- 595 de 2016 Sobre estabilidad laboral reforzada de prepensionado emanada del retén social.

Fuero de prepensionado en el sector público

De otro lado esta figura de protección en el sector público tiene su origen como ya lo mencionamos en líneas anteriores la ley 790 de 2002, que contempló mecanismos especiales de Estabilidad Laboral para los trabajadores o funcionarios que en dado momento se vieran perjudicados en los procesos de reforma institucional, con base en lo estatuido en el Artículo 13 de la Constitución Política, en relación a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

Estas medidas expuestas anteriormente es lo que conocemos como Reten Social. Esta Ley 790 de 2002 en su Artículo 12 establece: De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS** de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Igualmente, el Art.13°. delimitó esta protección a la fecha de duración de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

A su vez la Corte Constitucional mediante Sentencia C-911 de 2004, eliminó el límite temporal establecido en el artículo enunciado anteriormente, y la previsión del Art. 8° de la Ley 812 de 2003, determinando que la protección laboral reforzada que se preceptúo en el art. 12 de la ley 790 de 2002, buscaba proteger a aquellos trabajadores que en dado momento pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la Administración pública, la misma

Corte Constitucional estableció que esta protección es de origen supralegal, es decir, no solo se desprende de lo establecido en el Art. 13º Superior, sino también a lo establecido en los artículos 42, 43,44 y 48 de la Constitución Política, el objeto de estas garantías es lograr la concreción y materialización y producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar en determinado momento o circunstancia a ser desconocidos o vulnerados (Constitucional C. , Sentencia C- 911 M.P. Jaime Araujo Rentería , 2011)

Por otra parte, en Sentencia C-795 de 2009, así como en reiterados pronunciamientos la Corte ha precisado que: el límite temporal establecido para la protección constitucional derivada del retén social era la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa, o el momento en que quede en firme el acta final de la liquidación (Constitucional C. , Sentencia C- 795 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva , 2009)

A su vez en la Sentencia SU897 de 2012 la Corte Constitucional hizo precisiones importantes la figura de prepensionado y el alcance de la protección en los siguientes términos: En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez (Constitucional C. , Sentencia SU - 897 M. P. Alexei Julio Estrada, 2012)

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales,

las siguientes:

1.Historia laboral de Colpensiones (Prueba N°1)

2.Solicitud de fecha 15 de diciembre de 2022 (Prueba N°2)

3.Respuesta de la Dra Sonia Yamile Acuña (Prueba N° 3)

4.Derecho de petición (Prueba N° 4)

5.Respuesta a mi derecho de petición (Prueba N° 5)

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. *Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*

3. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE

Dirección física:

Calle 140 N° 11-63 Apto 416 Bogota D.C

Dirección electrónica: jaime0593@hotmail.com

ACCIONADOS

Dr. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Director General Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena

Calle 57 # 8-69

Torre Central piso 6

Bogota.D.C

-Dra.SONIA YAMILE ACUÑA LESMES

(Subdirectora (Encargada)

Centro Nacional de Hoteleria ,Turismo y Alimentos(Regional Distrito Capital)

Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena

Ave Cra 30 # 15-53

Bogota.D.C

De usted Señor Juez;

Atentamente;

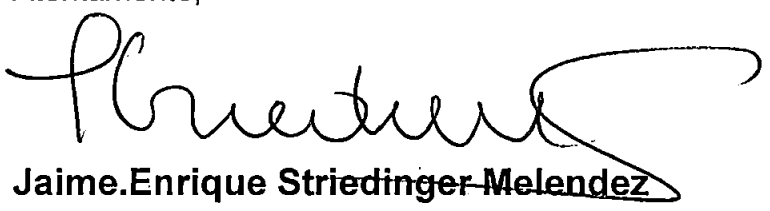

Jaime.Enrique Striedinger Melendez

Cedula de ciudania 19.402.231expedida en Bogota.D.C

Prueba # 1

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 07 marzo 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**05/07/1958**
Número de Documento:	**19402231**	Fecha Afiliación:	**15/02/1982**
Nombre:	**JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ**	Correo Electrónico:	**JAIME0595@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CALLE 140 # 1163 APTO 416**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006300028	REASEGURADORA S A	15/02/1982	31/01/1983	$14.610	50,14	0,00	0,00	50,14
1006201255	INVERCREDITO S A	01/02/1983	21/01/1985	$39.310	103,00	0,00	0,00	103,00
1008210565	EXTRAS.LTDA.	29/01/1988	01/04/1988	$41.040	9,14	0,00	0,00	9,14
1008214563	SERV TEMPORALES BOGO	21/06/1988	11/08/1988	$61.950	7,43	0,00	0,00	7,43
1008228323	INTEGRACION LABORAL	12/08/1988	04/11/1988	$41.040	12,14	0,00	0,00	12,14
1008216860	SUPERNUMERARIOS LTDA	19/12/1988	09/01/1989	$47.370	3,14	0,00	0,00	3,14
1008209727	CESAR ROVIRA Y CIA	26/01/1989	11/03/1990	$54.630	58,57	0,00	0,00	58,57
1003100646	IND QUIMICAS BEG LTD	18/04/1990	02/05/1990	$89.070	2,14	0,00	0,00	2,14
1002100115	INTERN DISTILLERS CO	10/05/1990	27/05/1990	$99.630	2,57	0,00	0,00	2,57
1008214247	AYUDA TEMPORAL Y ASE	03/08/1990	04/10/1990	$99.630	9,00	0,00	0,00	9,00
1003900730	SONY MUSIC ENTERTAIN	19/03/1993	01/09/1993	$346.170	23,86	0,00	0,00	23,86
1007102243	AEROVIAS NALES DE CO	11/03/1994	31/05/1994	$101.333	11,71	0,00	0,00	11,71
1007102243	AEROVIAS NALES DE CO	01/06/1994	31/12/1994	$771.527	30,57	0,00	0,00	30,57
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/01/1995	31/01/1995	$547.200	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/02/1995	31/03/1995	$463.600	8,57	0,00	0,00	8,57
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/04/1995	30/04/1995	$769.576	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/05/1995	30/06/1995	$565.592	8,57	0,00	0,00	8,57
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/07/1995	31/07/1995	$584.327	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/08/1995	31/08/1995	$699.624	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/09/1995	30/09/1995	$767.849	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/10/1995	31/10/1995	$664.864	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/11/1995	30/11/1995	$788.881	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/12/1995	29/02/1996	$565.592	12,86	0,00	0,00	12,86
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/03/1996	31/03/1996	$961.505	4,29	0,00	0,00	4,29
890100577	AEROVIAS NACIONALES	01/04/1996	31/03/1997	$763.548	47,43	0,00	0,00	47,43
860500320	NET PARTNERS LTDA	01/02/1999	28/02/1999	$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860043787	ASCCIACION LIGA DE N	01/04/1999	31/12/1999	$600.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800165862	DIRECC SECC RAMA JUD	01/01/2009	31/01/2009	$1.180.500	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECC SECC RAMA JUD	01/02/2009	31/03/2009	$1.879.500	8,57	0,00	0,00	8,57
800165862	DIRECC SECC RAMA JUD	01/04/2009	30/04/2009	$2.054.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECC SECC RAMA JUD	01/05/2009	31/05/2009	$1.970.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/06/2009	31/07/2009	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/08/2009	30/11/2009	$2.025.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/12/2009	31/12/2009	$3.442.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCI N EJECUTIVA	01/01/2010	31/01/2010	$2.792.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCI N EJECUTIVA	01/02/2010	30/04/2010	$2.025.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800165862	DIRECCI N EJECUTIVA	01/05/2010	31/05/2010	$2.126.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCI N EJECUTIVA	01/06/2010	30/06/2010	$3.189.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCI N EJECUTIVA	01/07/2010	30/09/2010	$2.126.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800165862	DIRECCI N EJECUTIVA	01/10/2010	30/11/2010	$2.257.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165862	DIRECCIN EJECUTIVA S	01/12/2010	31/12/2010	$3.259.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCIN EJECUTIVA S	01/01/2011	31/01/2011	$2.961.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 07 marzo 2022

C 19402231 JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800165862	DIRECCIN EJECUTIVA S	01/02/2011	31/05/2011	$2.193.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165862	DIRECCIN EJECUTIVA D	01/06/2011	30/06/2011	$3.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/07/2011	30/09/2011	$2.193.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/10/2011	31/10/2011	$1.803.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/11/2011	30/11/2011	$1.916.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/12/2011	31/12/2011	$3.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/01/2012	31/01/2012	$3.071.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/02/2012	29/02/2012	$2.303.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/03/2012	31/03/2012	$2.794.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/04/2012	30/04/2012	$3.417.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/05/2012	31/05/2012	$3.416.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/06/2012	30/06/2012	$5.125.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/07/2012	30/11/2012	$3.416.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/12/2012	31/01/2013	$5.125.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/02/2013	28/02/2013	$2.932.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/03/2013	31/03/2013	$2.816.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/04/2013	30/04/2013	$3.399.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/05/2013	31/05/2013	$3.246.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/06/2013	30/06/2013	$4.829.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/07/2013	31/07/2013	$3.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/08/2013	30/11/2013	$2.780.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/12/2013	31/12/2013	$3.971.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/01/2014	31/01/2014	$3.869.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/02/2014	28/02/2014	$3.211.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/03/2014	31/05/2014	$3.233.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800165862	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2014	30/06/2014	$4.459.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/07/2014	30/11/2014	$3.233.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/12/2014	31/12/2014	$4.459.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/01/2015	31/01/2015	$4.474.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/02/2015	28/02/2015	$3.749.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/03/2015	31/03/2015	$3.616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/04/2015	31/05/2015	$3.749.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/06/2015	30/06/2015	$4.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/07/2015	30/09/2015	$3.749.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/10/2015	31/10/2015	$3.624.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/11/2015	30/11/2015	$3.749.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/12/2015	31/12/2015	$5.032.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/01/2016	31/01/2016	$5.011.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/02/2016	29/02/2016	$4.385.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/03/2016	31/03/2016	$4.394.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/04/2016	30/04/2016	$4.092.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/05/2016	31/05/2016	$4.385.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/06/2016	30/06/2016	$5.767.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/07/2016	30/11/2016	$4.385.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/12/2016	31/12/2016	$5.768.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/01/2017	31/01/2017	$5.580.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/02/2017	28/02/2017	$4.953.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800165862	DIRECCION EJECUTIVA	01/03/2017	31/03/2017	$9.241.060	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/05/2017	31/01/2018	$738.000	38,57	0,00	0,00	38,57
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/02/2018	28/02/2018	$781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/03/2018	31/03/2018	$781.242	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/04/2018	30/04/2018	$781.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Colpensiones
Ven por tu futura ya

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 07 marzo 2022

C 19402231 JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/04/2018	30/04/2018	$781.242	4,29	0,00	4,29	0,00
860007336	CAJA COLOMBIANA DE S	01/05/2018	30/09/2018	$781.242	21,43	0,00	0,00	21,43
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/10/2018	31/12/2018	$781.242	12,86	0,00	0,00	12,86
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/01/2019	31/01/2019	$828.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/02/2019	28/02/2019	$905.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/03/2019	30/11/2019	$1.429.000	38,57	0,00	0,00	38,57
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/12/2019	31/12/2019	$857.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/01/2020	31/01/2020	$878.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/02/2020	29/02/2020	$960.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/03/2020	31/12/2020	$1.440.000	42,86	0,00	0,00	42,86
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/01/2021	31/01/2022	$1.480.000	55,71	0,00	0,00	55,71
19402231	STRIEDINGER MELENDEZ	01/02/2022	28/02/2022	$1.517.000	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	1.142,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - TOTAL SEMANAS COTIZADAS	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1142,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

SENA - CFP-119406
RADICACIÓN RECIBIDA
No: 11-1-2022-014787
15/12/2022 12:28:15

Prueba # 2

Bogotá, 15 de diciembre de 2022

SENA CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA TURISMO Y ALIMENTOS
15 DIC 2022

Doctora
SONIA YAMILE ACUÑA LESMES
Subdirectora
Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos SENA
Ciudad

Apreciada Doctora:

Yo **JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública", adicionado a ello lo expresado por la Corte Constitucional, le informo que en este momento obstento la calidad de Pre-pensionado para gozar de esta protección, teniendo en cuenta que a la fecha tengo aproximadamente 1.200 semanas de cotización y la no renovación de mi contratación con el SENA, puede conllevar a la difícil situación económica que enfrentaría para la consecución de un nuevo empleo y la continuidad en el pago del aporte a pensión para efectos de cumplir los requisitos establecidos en el régimen de prima media, Colpensiones.

En el 2022 cumpli 7 años desempeñandome como instructor en las competencias de Contabilidad, Emprendimiento ,Compras, Servicio al cliente, Matematicas y Proyectos Productivos

Por lo anterior, comedidamente le solicito su valiosa colaboración para efectos de acogerme a la protección laboral por tener la condición de "Prepensionado" y se me permita seguir poniendo en práctica mis conocimientos como instructor en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" – hasta que reúna los requisitos de

edad y tiempo de servicios o semanas para obtener el disfrute de mi pensión de vejez.

Cordial Saludo,

JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ
C.C.No.19402231 de Bogotá
Instructor

jaime0593@hotmail.com.
3203471498.

Prueba # 3

SENA

MINISTERIO DEL TRABAJO

No: 11-2-2022-080153
20/12/2022 5:27:30 p. m.

119406 – 102

Bogotá D.C.

Señor (a)
JAIME ENRIQUE STRIEDINGER
CC 19402231
correo: jaime0593@hotmail.com
Ciudad
28

Asunto: Respuesta Comunicación 1-2022-014787

Apreciado contratista.

Le notificamos que hemos recibido su solicitud y adjuntos relacionados con el radicado, donde solicita: Derecho Preferente para contratación vigencia 2023. Estos fueron remitidos al Comité de Verificación de Requisitos y Escogencia de Contratistas 2023 del CNHTA, en donde una vez revisada la normatividad y soportada con jurisprudencia se puede evidenciar que los documentos soportados no aplican para dicha protección constitucional solicitada.

Cordialmente,

SONIA YAMILE ACUÑA LESMES
Subdirectora (E) de Centro

NIS: 2022-01-434037

Revisó: Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos
Cargo: coordinador administrativo financiero

Revisó: Flor Ángela Bastidas Díaz
Cargo: Coordinadora de Formación Profesional

proyecto: Comité de Verificación de Requisitos y Escogencia de Contratistas 2023 del CNHTA

copia: John Castillo Torres
Cargo: contratista apoyo PQRS

Prueba # 4

Bogotá, 27 de enero de 2023

Doctora
SONIA YAMILE ACUÑA LESMES
Subdirectora
Centro Nacional de Hoteleria, Turismo y Alimentos
Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Ave Cra 30 #15-53
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición

Apreciada Doctora:

YO JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.402.231 expedida en Bogotá D.C obrando en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución nacional y el articulo 5 y subsiguientes del Código de lo Contencioso Administrativo ,elevo ante usted **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR** con base en los siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: El día 15 de Diciembre de 2022 radique una solicitud dirigida a usted en la oficina de la Subdirección del Centro Nacional de Hoteleria Turismo y Alimentos piso 2do. que le fue asignado el No. de radicado 11-1-2022-014787 (anexo copia) en donde le manifesté " que en este momento ostento la calidad de pre-pensionado teniendo, en cuenta que a la fecha de hoy tengo aproximadamente mas de 1.200 semanas cotizadas en Colpensiones"(anexo historia laboral de dicha Administradora de Pensiones al 07 de marzo de 2022 en donde faltan por incluir las semanas del año 2022 ya que por una falla en la base de datos de la pagina no me ha dejado imprimir al 31 de diciembre de 2022,pero una vez se subsane se las envió)

SEGUNDO : En el año 2022 cumplí 7 años desempeñándome como instructor en las competencias de Contabilidad, Emprendimiento, Compras, Servicio al cliente, Matemáticas, el año pasado estuve apoyando la competencia de Proyectos Productivos de forma virtual y a finales de Diciembre de 2022 tenia aproximadamente 40 aprendices, quienes están deseosos de continuar con sus proyectos y que les falta por incluir todo lo referente a la parte de Contabilidad y los estados financieros.

TERCERO: El día 20 de diciembre de 2022 recibí en mi correo electrónico su respuesta (anexo copia) a mi solicitud, en donde se me manifiesta que no tengo derecho a la protección constitucional solicitada.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

La no renovación de mi contrato con el Centro Nacional de Hoteleria Turismo y Alimentos Bogota-Sena, me puede conllevar a una difícil situación económica para la consecución de un nuevo empleo y la continuidad en el pago del aporte a pensión para efectos de cumplir con los requisitos establecidos en el régimen de prima media, Colpensiones donde me encuentro actualmente afiliado.

PETICIÓN

PRIMERO: Le solicito su valiosa colaboración para efectos de acogerme a la protección laboral por tener el status de "Pre pensionado"y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública", adicionado a ello lo expresado por la Corte Constitucional

Por lo anterior, es mi interés como Contador Publico Titulado con especialización en Finanzas y Docencia seguir poniendo en práctica mis conocimientos como instructor en el Centro Nacional de Hoteleria, Turismo y Alimentos- Bogotá "SENA" – hasta que reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas para obtener el disfrute de mi pensión de vejez, para lo cual me faltan dos años.

SEGUNDO: Le solicito mi reintegro para continuar con las funciones que venia desempeñando el año pasado en la competencia de Proyectos productivos de forma virtual y con el mismo grupo de los 40 aprendices para beneficio de ellos en su etapa final de aprendizaje.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

1.Solicitud que hice en la oficina de la subdirección del Centro Nacional de Hoteleria,turismo y alimentos 2do. piso con el siguiente numero de radicado 11-1-2022-014787.

2.Respuesta del día 20 de diciembre de 2022 (mencionada)

3.Fotocopia de historia laboral remitida por Colpensiones

De usted,

Cordialmente,

JAIME.ENRIQUE STRIEDINGER MELENDEZ
Cedula de ciudadanía 19.402.231 expedida en Bogotá D.C
Correo electrónico jaime0593@hotmail.com
Celular numero 320 347 14 98

SENA CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA TURISMO Y ALIMENTOS
ENE 2023

3

SCANEUR

Prueba # 5

De: servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 3:31 p. m.
Para: JAIME0593@HOTMAIL.COM <JAIME0593@HOTMAIL.COM>
Cc: SACUNAL@SENA.EDU.CO <SACUNAL@SENA.EDU.CO>; TXMUNOZ@SENA.EDU.CO <TXMUNOZ@SENA.EDU.CO>; JFCASTILLO@SENA.EDU.CO <JFCASTILLO@SENA.EDU.CO>
Asunto: Respuesta Ciudadana 11-9-2023-007687 No. 1-2023-000920

Apreciado Jaime Enrique Striendinger Melendez

Se ha emitido respuesta al radicado 1-2023-000920

Radicado Respuesta	11-9-2023-007687
N.I.S.	2023-05-001346

119406

Bogotá D.C.

Señor
Jaime Enrique Striendinger Melendez
correo: JAIME0593@HOTMAIL.COM
Ciudad

Asunto: Respuesta Comunicación N° 1-2023-000920

Respetado señor Striendinger, cordial saludo.

En atención a la comunicación radicada con el No. 11-1-2023-000920 del 30 de enero del 2023 amablemente informamos lo siguiente:

Una vez revisada la documentaciòn aportada, se logra establecer que conforme la Historia Laboral con corte al 7 de marzo del 2022 tiene 1.142 lo que significa que a la fecha le hacen falta poco más de 100 semanas para cumplir con los requisitos de pensión, lo que nos lleva a la conclusión que efectivamente ostenta la calidad de prepensionado, teniendo en cuenta la normatividad que regula el presente asunto.

Es importante resaltar lo señalado en la Sentencia de unificación SU 003 de 2018, en donde la Corte precisó:

"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y

el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión".

En la precitada Sentencia SU-003 de 2018, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en relación con el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de los prepensionables, al señalar que si el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, habiendo cumplido el empleado y por extensión el contratista con el requisito de semanas mínimas cotizadas o tiempo de servicio, no habrá estabilidad laboral reforzada, puesto que se trata de un requisito que puede ser cumplido por el empleado con posterioridad, con independencia de la existencia del contrato de trabajo.

En el caso objeto de analisis al solicitante le hace falta para adquirir el estatus de pensionado no la edad – puesto que ya cuenta con ese requisito (64 años)- sino las semanas o tiempo de cotización el cual, poco mas de 100 semanas , por lo que ciertamente se enmarca dentro de las causales establecidas por el legislador para gozar del amparo constitucional.

Sin embargo, visualizado Histórico de estados de preselección su estado "no cumple" con observación: No cumple con el requisito mínimo de perfil académico, relacionado con profesional en administración de empresas o ingeniería industrial, según la circular No. 192 del 9 de noviembre del 2022, imparten directrices y lineamientos para el proceso de contratación de servicios personales en el SENA para la vigencia 2023 (articulo 32 - numeral 3° Ley 80 de 1993).

3. PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL: Los casos de proteccion constitucional especial de las personas que vienen contratados en el SENA el 2022, deben ser analizados y resueltos par cada ordenador del gasto teniendo en cuenta las parametros senalados par la Direccion Juridica del SENA de acuerdo con las normas y la jurisprudencia vigente; con este fin, la persona interesada debe acreditar oportunamente ante la respectiva Regional o Centro de Formaci6n el cumplimiento de todos las requisitos. Cuando la contratacion sea de Instructor, la persona debe inscribirse oportunamente en el Banco de Instructores; una vez el Centro constate que la persona es beneficiaria del amparo para condicion especial podra ser contratado en el 2023, y el Centro podra tomar la decision de no publicar esa necesidad de contratacion en la APE; si la constatacion se hace despues de estar publicada la necesidad, el Centro no revisara ni ponderara las hojas de vida de las demas inscritos a esa misma necesidad de contratacion, salvo que el Centro o Regional necesite contratar otras personas para la misma especialidad, caso en el cual si revisara y ponderara las hojas de vida para definir a quienes vincula en las restantes contratos registrados en esa especialidad.

- Revisión de hojas de vida: Con base en la información y las documentos que registre y aporte cada inscrito en el módulo web del Banco de instructores al momento de hacer su inscripción, el comité del respectivo Centro marcara en el aplicativo "Para verificación HV"

(...) A partir de lo anterior, el Comité procederá a revisar la hoja de vida y sus soportes de cada persona que se inscribió para la respectiva necesidad de contratación y determinara si cumple o no el perfil de idoneidad y experiencia establecidos en el diseño curricular y las definidos previamente en la necesidad de contratación publicada. Con base en el resultado de la verificación el Comité marcara a la persona en el Banco de instructores con el estado "CUMPLE" o "NO CUMPLE"; en los casos de "NO CUMPLE" el Comité deben registrar la causal en el mismo modulo. El Banco de instructores 2023 se conformará con las inscritos que luego de la verificación registren el estado "CUMPLE".

- Preselección: Cada Comité del respectivo centro revisara y ponderara las hojas de vida de las inscritos que aparezcan en la respectiva necesidad de contratación para ese Centro con el estado "CUMPLE", aplicando las criterios objetivos que señalara la dirección de formación Profesional. La escogencia de la persona a contratar se hará en el orden que arroje esa ponderación; si el Comité tienen una razón OBJETIVA para no escoger una persona utilizando ese criterio, deberá justificar la decisión en el Acta anexando las pruebas correspondientes, caso en el cual debera continuar con el siguiente en el orden de ponderación. El Centro de formación respectivo asignara manualmente en el módulo Banco de instructores el estado "En Proceso de Selección" a aquellos inscritos que resulten escogidos. El resultado de la ponderación de la respectiva hoja de vida no será publicado por el Centro de formación, pero se dejara constancia de este en el Acta del Comité.

En cuanto a la petición segunda: donde solicita su reintegro le recordamos que prestó sus servicios de forma intermitente en el SENA bajo la figura de contrato de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente pactado. Como lo indica El estatuto de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, define en forma expresa los Contratos de Prestación de Servicios:

"Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado

o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

"...3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la

entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y

se celebrarán por el término estrictamente indispensable" (negrilla nuestra)". Negrilla y subrayado fuera del texto. Por lo anterior no es de la naturaleza de la contratación de instructores 2023 el termino reintegro.

Cordialmente,

SONIA YAMILE ACUÑA LESMES
Subdirectora (E) de Centro

NIS: 2023-05-001346

Revisó: Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos
Cargo: coordinador administrativo financiero

Revisó: Flor Ángela Bastidas Díaz
Cargo: Coordinadora de Formación Profesional

proyecto: Comité de Verificación de Requisitos y Escogencia de Contratistas 2023 del CNHTA
copia: John Castillo Torres
Cargo: contratista apoyo PQRS

Atentamente,

Grupo Administración de Documentos
Direccion General
Servicioalciudadano@sena.edu.co
5461500
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.402.231**

STRIEDINGER MELENDEZ

APELLIDOS

JAIME ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1958**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77	**AB+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

27-NOV-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-8836016-00168905-M-0019402231-20090813 0014871040A 1 28982932